



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal Del Circuito Especializado
Calle 22 no. 16 – 40 torre a, piso 6
Sincelejo, Sucre

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señora Jueza, del recibo de la presente Acción de Tutela, incoada por el señor **JORGE ISAAC GALE IRIARTE**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, informándole que por reparto verificado en la oficina Judicial de Sincelejo, correspondió su conocimiento a ésta judicatura, habiendo quedado radicada bajo el No. 700013107001-2021-00011-00. Al despacho para proveer. Sincelejo, (Sucre), veintidós (22) de febrero de 2021.-

PAOLA P. PÉREZ PERCY
Auxiliar Judicial II

JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, SINCELEJO, (SUCRE), VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Mediante escrito que antecede, el señor **JORGE ISAAC GALE IRIARTE**, en nombre propio, presenta Acción de Tutela, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida, presuntamente conculcados por la parte accionada.

Por satisfacer las exigencias de los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y, haber sido presentada en legal forma, la presente acción de tutela, éste juzgado, ORDE'NA:

- 1.- Aprehéndase el conocimiento y radíquese en los libros correspondientes.
- 2.- De acuerdo a lo contemplado en la normatividad de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, admítase la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por el señor **JORGE ISAAC GALE IRIARTE**, en contra de las entidades ya enunciadas.
- 3.- Abrase a prueba y ténganse como tales las siguientes:
 - a) Los documentos aportados al expediente por parte del accionante, a los que se les dará su valor probatorio al momento de fallar.
 - b) NOTIFIQUESE la misma a los sujetos procesales, dándose el traslado correspondiente, para que, en el término de 48 horas, contados a partir del momento de la notificación de este auto admisorio, se sirva remitir a este juzgado un informe claro, detallado y por duplicado sobre los hechos de la demanda. *Remítase copia del presente auto y traslado de la tutela.*
 - c) Se le advierte que si este informe no fuere rendido en el plazo estipulado, se tendrá por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad a los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.
 - d) Hágase saber que, si llegase a delegar funciones para responder, se deberá acreditar la personería del delegado a través de resolución motivada o en su efecto el poder debidamente diligenciado en caso de que se trate de un profesional del derecho.


4.- Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

5.- Téngase como parte accionante dentro del presente trámite, al señor **JORGE ISAAC GALE IRIARTE**.

6.- **VINCÚLESE** al presente trámite, a los aspirantes del proceso de selección No. 1124 de 2019 (Convocatoria Territorial 2019: 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019), realizada por la CNSC, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien acerca de la tutela en la forma que estimen conducente, para lo cual se solicita la colaboración de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique de manera *inmediata en su página web la admisión de la presente tutela junto con la solicitud de amparo.*

7.- En lo que dice relación a la medida provisional agenciada por la parte accionante, en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, la suspensión y modificación de la prueba de conocimiento de selección territorial 2019, programada para el 28 de febrero de 2021, el Despacho considera que en el expediente no concurren los requisitos procesales que se requieren para acceder a la medida provisional pretendida por la parte actora, dado que, el argumento consistente en que el señor JORGE ISAAC GALE al realizar la prueba de conocimiento se verá expuesto al COVID – 19 no pone de presente la existencia de un perjuicio irremediable que haga forzosa la intervención del Juez Constitucional, dado que, para establecer si en el caso en estudio se presenta este tipo de prejuicios se deben surtir las etapas de la acción de tutela, fortalecerse el material probatorio, ejercerse en debida forma el contradictorio, para de esta forma determinar si las entidades accionadas cuentan con unos protocolos o elementos de bioseguridad idóneos para la realización de la prueba de conocimiento programada para el 28 de febrero de 2021 y la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales enlistados en el escrito genitor. A lo anterior, se le debe sumar que en esta etapa procesal no se avizora la ocurrencia de una violación, cuyos efectos deban precaverse decretando la medida provisión peticionada por la parte accionante, no habiendo otra conclusión que negar la medida en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DALGY ESTHER BLANCO BLANCO
Jueza